ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Ministra Ana Margarita Rios Farjat, instructora en el presente asunto,	con lo siguiente:
Constancia	Número de
	registro
Escrito de Marco Antonio Tinoco Álvarez, Presidente de la Comisión	10019
Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.	10019

La documental se depositó en la oficina de correos de la localidad el seis de junio de dos mil veintitrés y se recibió el nueve de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Marco Antonio Tinoco Álvarez, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos. De su contenido, es posible advertir que el promovente pretende ampliar los conceptos de invalidez del escrito inicial. Al respecto, ha lugar a proveer lo conducente, teniendo en consideración lo siguiente:

Primero. En el escrito inicial de origen admitido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, impugnó lo siguiente:

"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN: Se demanda la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto número 197, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el treinta de agosto de dos mil veintidos, Tomo CLXXXI, Número 9, Décima Sección."

Segundo. La comisión accionante en el escrito de cuenta, solicita ampliar los conceptos de invalidez en los términos siguientes:

"(...) es procedente suplir de manera total la deficiencia de queja, aun ante la ausencia de planteamientos, o la insuficiencia de ellos, para formular conceptos de invalidez novedosos, cuyo ejercicio no se extingue por el solo transcurso del tiempo para la interposición de dicho medio de control constitucional -treinta días naturales a partir de su publicación-. (...).

Conforme a ello, se solicita al Alto Tribunal, al momento de dictar sentencia, lleve a cabo el análisis respectivo del concepto de invalidez planteado en este escrito

Precisado lo anterior, se formula el siguiente:

CONCEPTO DE INVALIDEZ EN SUPLENCIA:

ÚNICO: <u>Omisión Absoluta de Ejercicio Obligatorio, a Efecto de Crear</u> <u>Órgano Autónomo e Independiente de Peritos</u>. (...).

Por lo expuesto y fundando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pido:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022

I. Tener por presentado el concepto de invalidez en los términos señalados y, en su oportunidad, sea analizado en la sentencia que dicte el Alto/Tribunal. (...)".

Al respecto, cabe referir que el artículo 27¹, en relación con el diverso 59² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superviniente acontecido con posterioridad, lo cual no acontece en el caso. En este asunto, lo que pretende el actor es expresar nuevos motivos por los que considera que la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197 es inconstitucional.

Si bien es cierto que la presentación del escrito inicial no conlleva la pérdida del derecho del promovente de disponer en su totalidad el plazo que concede la ley para impugnar la norma general referida, ello no permite que, una vez presentada ésta y transcurrido el plazo, los promoventes puedan ampliar sus demandas.

Es por ello que, en el caso, con fundamento en los artículos 19, fracción VII³, 59 y 60, párrafo primero⁴ de la ley reglamentaria de la materia, procede desechar por improcedente la ampliación del concepto de invalidez, por haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales que contaba el promovente para impugnar la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197. Dicha norma general se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de agosto de dos mil veintidós, por tanto, el plazo para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para ampliar los conceptos de invalidez, transcurrió del treinta y uno de ese mes al veintinueve de septiembre de ese año. Por lo que, si el escrito de ampliación de dicho concepto de invalidez se recibió el nueve de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Corresponde de este alto tribunal, es evidente que su presentación es extemporánea.

No pasa desapercibido que el promovente en el escrito de cuenta aduce que es procedente suplir de manera total la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de planteamientos, o la insuficiencia de ellos, para formular conceptos de invalidez novedosos, cuyo ejercicio no se extingue por el sólo transcurro del tiempo para la presentación de este medio de control constitucional. Sin embargo, dígasele al promovente que esa es una facultad del órgano resolutor la cual tiene cabida al momento de dictar sentencia, por lo que será hasta ese momento y siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales para que opere dicha figura, que este alto tribunal estará en condiciones de valorar la necesidad de su aplicación.

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

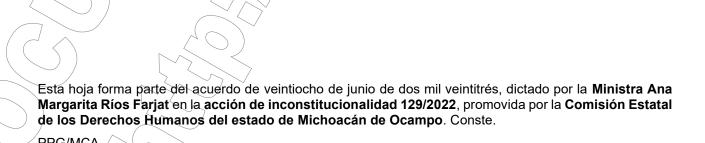
⁴ **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.



⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 235825

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	RIFA730913MNLSRN08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:34Z / 03/07/2023T09:37:34-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	9a 83 d9 d0 f3 62 02 b5 a8 4b e0 de 32 fb 48 8	8f 45 ed f3 52 0a b5 af 34 65 26 7a 27 b1 82 4d ba/fc 02 t	of 28 ef 39 62/70	60 5	7 25 fc a4 49			
	4c 67 ff ea 07 0a 3f 98 10 3d b4 4c a9 9a ac d	4 d7 df 6e a4 c9 d7 59 58 1e f4 ce 31 79 6e 1c 00 dd 15 3	31 6b 55 5a,ċ9 f	937 b	5 60 30 df 81			
	9f 0a 39 3c e6 4a 4a 44 be 32 88 3b 76 b5 ae	c0 6e 14 ea 10 d1 c5 82 59 67 21 04 55 ef f6 5a a3 f2 5b	52 64 60 e4 11	b6 7f	fc 50 d9 bd 8f			
	d4 80 da ce 65 8b bd 7f 7a 8f 7d 81 fd 8a 3f 70) fa 85 6e 09 99 55 b5 56 00 e6 4e 3 0 59 a3 5 c ee 3c 3e	5b 32 49 28 f5/	lc ee l	o7 cc 58 ce bb			
	8c 3a 73 0a 0b 3f 75 1c d8 4d 17 fb 59 90 dc 2	25 b1 af f3 02 fe e1 6c 3d 31 16 a3 64 12 00 bf 05 a9 28 1	a 9d 02 e2 10 9	19 e4 7	⁷ a bc 58 eb 72			
	2c 49 49 82 35 97 16 ba a6 54 3a 80 bb 95 f0 53 af 58 53 9d 7f 0a d3 12 bb ab							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:34Z/ 03/07/2023T09:37:34-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T15:37:34Z / 03/07/2023T09:37:34-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	V) /					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5976366						
	Datos estampillados	FEB13527F11F12EA51F252D81BABC22BC0F17C4093	494BBBEFC2E	DE64	1D7ED69			

riiiiaiile	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:32:56Z / 28/06/2023T20:32:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	80 3f ae 0c ff 58 3c 2e 47 b3 2c/74 44 1e 85 a	8 1a c0 dc 22 2a 23 b8 44 4a b9 c9 b2 8b 43 9b 79 33 88	30 cf 98 b2 a1	35 4e	01 ec 30 d3
	30 65 87 33 a7 a1 48 1f ac 5a 32 d2 d5 6e 2d	17 a7 8c 8f c6 3e 7a⁄36 5a-37 3b ab 39 f1 80 93 b8 06 43	3 24 34 7f 7a b7	7b 75	81 5c 4d 63
	d1 57 f3 15 3d 2e 55 09 ff c4 66 86 17 ea c8 c	8 87 f2 7f 3f 4d 0e 3c d8 0b 50 c0 f4 1d 02 28 79 17 80 6	f 4f 4f 24 ac b7	23 8b	21 82 ed 7b 4
	5e 91 f9 f4 8e 65 e2 b4 ee 14 fe d4 78 be 9d 5	5e 0b 4c 3a 6c 6b 60 5f d1 3b db f4 3f e0 d2 ee d3 b5 f8 f2	2 10 4f 78 c5 ac	95 e6	fa f9 47 df 45
	bb e8 7f 14 4d aa 02 0a/2c 41 <u>ce 6d c0</u> e7 45	88 d6 66 10 c5 03 15 04 e9 85 4c 8c 0e a8 0a 60 fa 03 65	2 db 48 c4 8f 3e	48 5c	de 4b ae f3
	d0 bd 93 68 94 ba 4d b0 4f 82 73 47 98 da ca	1e 34 6e 2a 4e 67 17 05 76 a9 0e ad			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:34:38Z / 28/06/2023T20:34:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2023T02:32:56Z / 28/06/2023T20:32:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5965241			
	Datos estampillados	90ACDFF41B33955EA1580A6BB0B80B44D998B14135	3F76C67FA52E	107C	048078